

hacerlo fuera de esos días, sin orden o permiso especial de la autoridad política o municipal.

Artículo 2º—Los extranjeros, o instituciones de ese carácter, establecidos en el país, podrán enarbolar la bandera de su respectiva nacionalidad, pero sólo acompañando a la bandera peruana, que no tendrá menores dimensiones que aquella y que ocupará lugar superior o el lado derecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

J. C. Bernales, Presidente del Senado.—*Juan Pardo*, Diputado Presidente.—*Juan E. Durand*, Secretario del Senado.—*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

JOSE PARDO.

Germán Arenas.

Anuario de la Legislación Peruana
Edición Oficial
Tomo XII - Págs. 41-42
Lima 1918

SE REGLAMENTA EL USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO DE ARMAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el uso de la bandera y escudo de armas nacionales, no se hace con estricta sujeción a las leyes de 25 de febrero de 1825 y novísima N° 2475; y siendo necesario dictar algunas disposiciones reglamentarias al respecto, para evitar que se haga uso indebido de la insignia nacional;

DECRETA:

1º— El uso de la bandera nacional sólo se hará de conformidad con la ley citada de 25 de febrero de 1825, que determina

que aquella se compondrá de tres fajas verticales, las dos extremas encarnadas y la intermedia blanca;

2º— El uso del escudo de armas se hará igualmente con entera conformidad con la ley de 25 de febrero citada, que establece que dicho escudo debe estar dividido en tres campos: uno azul celeste a la derecha, que llevará una vicuña mirando al interior; otro blanco a la izquierda, donde se colocará el árbol de la quina; otro rojo inferior y más pequeño en que se verá una cornucopia derramando monedas;

3º— La bandera nacional deberá usarse en los edificios públicos, llevando en el centro el escudo de armas de la patria;

4º— En los edificios públicos se enarbolará la bandera nacional todos los domingos, días feriados y de aniversarios extranjeros;

5º— En toda casa o edificio particular, se enarbolará la bandera nacional en los días de fiesta cívica y fuera de éstos sólo con previa orden o permiso de la autoridad política o municipal;

6º— Los extranjeros o instituciones de ese carácter establecidos en el país, podrán enarbolar la bandera de su nacionalidad en el día de su aniversario patrio y en aquellos a que se refiere el artículo anterior, pero acompañando la bandera peruana que no tendrá por ningún motivo, menores dimensiones que aquella y que ocupará en todo caso lugar superior o el lado derecho;

7º— Las legaciones y consulados extranjeros podrán hacer uso de sus banderas de conformidad con las reglas internacionales;

8º— Los infractores de las disposiciones del presente decreto serán penados con multa de una a diez libras; y

9º— Las autoridades políticas vigilarán el estricto cumplimiento de este decreto y aplicarán las multas a que se refiere el artículo anterior.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

E. Costa y Cervero
Las Banderas y los Escudos del Perú
Lima 1921 - Pág. 31